

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 15 de setiembre de 1949

Nº 207

2º semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

Con ocho días de término se cita y emplaza a Graciela Castro Saborío de Cardos, patrono número 3283, dueña de la Villa Santa Marta, Café y Flores, situada cruce carretera San Miguelito, Desamparados, de calidades desconocidas lo mismo que el vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social; advertida de que si así no lo hace, se hará acreedora a las consecuencias de ley.—Alcaldía de Desamparados, 1º de setiembre de 1949.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srío.

2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Nautilio Cordero Ugalde y Maurilio Vargas Fonseca, se les hace saber: Que en causa Nº 130 que instruyó este Tribunal por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Antonio Arias Alpizar, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve». En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra... Nautilio Cordero Ugalde y Maurilio Vargas Fonseca, de calidades ignoradas por ser ausentes, por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Antonio Arias Alpizar, mayor, casado, agricultor y vecino de Santiago de San Ramón; han intervenido como partes, además de los reos, el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 13, 14, inciso 4º y 16, inciso 1º de la Ley de Protección Agrícola Nº 23 de 2 de julio de 1943; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Nautilio Cordero Ugalde y Maurilio Vargas Fonseca de calidades desconocidas por ser ausentes, autores responsables del delito de merodeo y se les condena por este hecho a sufrir la pena de un año de prisión cada uno, la cual será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y las costas procesales del juicio, pago que se hará por iguales partes, quedando además obligados a someterse a las medidas de seguridad a que se contrae el artículo 5º de la referida Ley de Protección Agrícola. Notifíquese a las partes, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes y en el Registro General de Sospechosos, de conformidad con el artículo 6º de la misma ley antes citada. Comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Notifíquese por medio de edictos a los procesados Cordero Ugalde y Vargas Fonseca que son ausentes.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srío.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Luis Alvarez Jaén, Efraím García Madrigal y Mario Acuña Acevedo, de quienes se ignoran demás calidades y actual paradero exacto, pero que fueron vecinos de Santa Cruz de Guacacaste, para que comparezcan personalmente en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos y sean filiados, en la causa Nº 125 que contra ellos y otros por el delito de abuso de autoridad y otro en perjuicio de Joaquín Chaves Barrientos y otros se instruye; apercibidos de que si no comparecie-

ren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.

2 v. 1.

Al procesado ausente Maurilio Vargas Fonseca, se le hace saber: Que en la causa Nº 50 que instruyó este Tribunal contra él y otros, por el delito de robo cometido en perjuicio de José Alpizar Barrantes, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y ley citada, se sobresee provisionalmente en éstos procedimientos, y definitivamente en favor del procesado... Maurilio Vargas Fonseca, por no haber cometido el delito que se le atribuía en perjuicio de José Alpizar Barrantes. Notifíquese a las partes.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srío.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

En la puerta exterior del edificio Municipal de esta ciudad, a las nueve horas del sábado quince de octubre próximo y por comisión del Juzgado Civil de Hacienda, remataré al mejor postor, libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, de Alajuela, al tomo setecientos setenta y uno, folio ciento ochenta y ocho, número treinta y seis mil ciento setenta y cuatro, asiento primero, que es terreno inculto, situado en San Jerónimo de Grecia, hoy Cirri de Naranjo, distrito cuarto del cantón sexto de la provincia de Alajuela, con estos linderos: Norte, resto de la finca general; Sur, propiedades de Pablo Arrieta y Matilde Orozco y resto de la finca general, y con calle en medio, terrenos de Estanislao Morera y Leonidas Rojas; Este, propiedades de Luis Soto Quesada, Pablo Arrieta y Matilde Orozco; y Oeste, propiedad de Cecilio Rojas y resto de la finca general. Mide cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y se remata en diligencias de avalúo y remate de una propiedad del Estado, establecidas por don Alfredo Tossi Bonilla, mayor, casado, abogado y vecino de San José, como Procurador Civil de la República. Sirve de base para la subasta, la suma de cuatro mil novecientos ochenta colones y setenta céntimos. Quien quiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 9 de setiembre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srío.

3 v. 1.

A las quince horas del veintisiete de los corrientes, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, en el mejor postor y con la base de tres mil colones, un autobús de servicio público, placas número 5588, motor marca "Chevrolet"—D.E.A. 518655, modelo cuarenta y seis, con capacidad de dos y media toneladas, libre de gravámenes. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado Miguel Antonio Blanco Montero, contra Luis Palma Salas; ambos mayores, solteros, abogado el primero y empresario el segundo, vecinos de San José y Santa Bárbara de Heredia, respectivamente.—Juzgado Civil, Puntarenas, 8 de setiembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srío.—C 15.00.—Nº 2554.

3 v. 1.

A las catorce horas del cinco de octubre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca número cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, al tomo setecientos veintitrés, folios treinta y cinco y cuarenta y siete, asientos cinco, seis y siete, que es terreno para edificar, con una casa, situado en el distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Erik Knöhr; Sur, de José Manuel Sáenz Witting; Este, calle trece, con un frente a ella de dieciocho metros; y Oeste, callejuela que forma la continuación de la calle once, con un frente a ella de dieciocho metros. Mide el terreno, seiscientos sesenta y un metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Instituto Nacional de Seguros, contra la sucesión de Alejandro Alvarado Quirós, quien fué mayor, casado, abogado y de este vecindario, y servirá de base para el remate, la suma de diez mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 24.60.—Nº 2565.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

José Arias Vargas, mayor, casado, agricultor, vecino de Santiago de este cantón, con cédula de identidad número dos mil cuarenta y tres, solicita como padre legítimo en ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijas Mercedes y Lidia Arias Alpizar, información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de ellas, una finca situada en La Angostura, distrito de Santiago de este cantón, segundo de la provincia de Alajuela, que es terreno de pastos y montes, con un rancho pajizo en él ubicado, colindante con las siguientes propiedades: Norte, Guillermo Figueroa Valverde; Sur, calle pública en medio, a la que tiene un frente de seiscientos metros, José Jiménez Granados y Arnoldo Rudin Rohmoser; Este, José Arias Alpizar; y Oeste, María Ramírez Ramírez y Guillermo Figueroa Valverde. Mide treinta manzanas; está libre de gravámenes y la compraron al señor Virgilio Santamaría Ramírez, quien la poseyó por más de diez años, continua, pública y pacíficamente, como propietario. Vale cinco mil colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédesse a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes expresados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si lo omitieren.—Juzgado Civil, San Ramón 10 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E. Carlos Saborío B., Srío.—C 33.30.—Nº 2499.

3 v. 3.

Santos Alfaro Fuentes, mayor, soltero, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, la finca siguiente: terreno de caña de azúcar, café, árboles frutales y agricultura, sito en Santiago Oeste, distrito quinto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, Rafael Rojas Castillo; Sur, camino en medio, con un frente de cincuenta y tres metros, veinticinco centímetros; Este, terreno del petente; Oeste, carretera, con un frente de cuarenta y nueve metros, setenta y cinco centímetros. Mide veinticuatro áreas, setenta y tres centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes, y vale mil colones. Lo hubo por compra a la señora Juana Fuentes Rojas. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—C 19.60.—Nº 2546.

3 v. 3.

Francisco Diógenes Quirós Cerdas, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Urasca de Ca-chí, solicita inscripción en su nombre en el Re-

gistro de la Propiedad, de un terreno de tres hectáreas, noventa y cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas, dedicado a la agricultura en parte y resto de montes, sito en Urasca de Cachí, distrito cuarto, cantón segundo de Cartago. Lindante: Norte, Luis Moya Quirós y en parte, calle privada de entrada y salida para esta finca; Sur, Ramón Araya Serrano; Este, el mismo Araya y Timoteo Ramírez Cantillano; Oeste, el citado Moya Quirós, y quebrada en medio, Segundo Alfredo Rodríguez Cabezas. Lo hubo el veintiséis de agosto tras anterior, por compra a Juan y Marcelino Molina Serrano, quienes a su vez lo adquirieron hace más de veinte años, por compra a Cayetano Molina Moya, poseyéndolo como dueños, quieta, pública y continuadamente, los Molina Serrano durante el lapso dicho y el titular desde que lo adquirió hasta el presente. No tiene gravámenes ni cargas reales, y vale como mil colones. Previénese a dichos colindantes y a quienes se crean con derecho en el inmueble aludido, que se presenten a reclamarlo dentro de treinta días contados de la primera publicación.—Juzgado Civil, Cartago, 8 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—C 30.90.—Nº 2533.

3 v. 3.

Convocatorias

Convócase a todos los herederos en el juicio sucesorio de *Lilly Andre Cañas*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, para una junta que habrá de realizarse en este Despacho a las nueve horas del trece de octubre entrante, a fin de que conozcan de la solicitud hecha por el señor Carl Kitzing Juergen para reabrir el juicio sucesorio.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—C 15.00.—Nº 2550.

3 v. 2.

Citaciones

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Filadelfo Solano Morera o Moreira*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 2548.

Cítase y emplázase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *María Eugenia Masís Meneses*, quien fué menor de edad, soltera, escolar, vecina de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hicieron. La albacea provisional, señora Anita Meneses Fonseca aceptó el cargo, el día 7 de setiembre del corriente año.—Alcaldía Primera, Cartago, 8 de setiembre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2552.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Julio Burgos Ballesterro, Celia Chaves Torres y Emilia Torres Alvarado*, quienes fueron: mayores de edad; cónyuges en primeras nupcias y vecinos de esta ciudad, los primeros; agricultor y de oficios domésticos, respectivamente los mismos; y mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Moravia la última, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 188 de 23 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2553.

Por primera vez cito a todos los interesados en la mortuoria de *Mariana Méndez Molina*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de La Unión, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El albacea provisional, señor Leví Molina Méndez aceptó el cargo el 10 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 10 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2568.

Para los fines del artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Alejandro Romero Obando*, quien fué mayor de edad, casado tercera vez, agricultor, de Santa Cruz de Turrialba, para que conozcan de la autorización solicitada por la albacea para vender una finca, junta que se celebrará en este Juzgado a las catorce horas del veintitrés del presente mes.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 8 de setiembre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2549.

Por tercera vez y por el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de *Juana María Calvo López*, quien fué mayor de edad, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Sardinal de este cantón, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 194 de 30 de agosto de 1949.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 8 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Srio. Interino.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2569.

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortuoria de *Esperanza Sibaja Castro*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Carlos Arrieta Lobo en esta fecha aceptó el albaceazgo provisional.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 30 de agosto de 1949.—J. C. Ortega P.—Héctor J. González, Prosecretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2558.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Idaly Sibaja Castro*, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, vecina de Concepción de Alajuela, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Rafael Fernández Umaña aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, hoy.—Alcaldía Primera, Alajuela, 30 de agosto de 1949.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio.—1 v. C 5.00.—Nº 2557.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de los cónyuges *Belfort Torres Angulo y Adela Rojas Flores*, quienes fueron mayores, casado segunda vez, agricultor y vecino de Escazú el varón, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Alajuela, la mujer; para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez C 5.00.—Nº 2556.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuoria de *Gonzalo Rodríguez Esquivel*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Palmira Sur de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 29 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez. C 5.00.—Nº 2560.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuoria de *Baltasara Salazar Campos*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2555.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que en sentencia firme dictada por este Despacho contra Antonio García Chinchilla, de calidades y vecindario en autos conocidos, en sumaria seguida en su contra por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Ricardo Mora Valverde, después de la pena principal a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos si los tuviere, lo mismo que la suspensión de votar en las elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena principal. Se condena al reo al pago de los daños y perjuicios derivados de su infracción y de las costas procesales, y se suspende la ejecución de la pena impuesta al reo por un período de prueba de siete años, debiendo hacerse al beneficiado las advertencias de ley.—Alcaldía de Aserrí, 1º de setiembre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Antonio Murillo Alfaro, de calidades y vecindarios ignorados, para que dentro de ese término concurra en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue a él, por el delito de hurto en perjuicio de Roberto Montero Sánchez; bajo los apercibimientos de seguirse esta sumaria sin su intervención, declararse rebelde y perder el derecho de ser excarcelado caso de proceder si no compareciere dentro de dicho término.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2

Se cita y emplaza al indiciado Antonio Godínez, de segundo apellido, calidades y actual residencia ignorados, pero quien a mediados del mes de mayo del año en curso estuvo en Caimital de esta jurisdicción, para que dentro del término de diez días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se sigue por violación con violación de domicilio, advertido de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde, se seguirá la causa sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 31 de agosto de 1949. Antonio Ortiz.—Benjamín J. Fernández, Srio.

2 v. 2

Con ocho días de término cito y emplazo a Arnoldo o Anal Garden, mayor, de raza negra, últimamente vecino de Limón, carnicero, de residencia actual ignorada, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a declarar en la sumaria que se le sigue a Esteban Clark Ried, por estafa en perjuicio de Charles Daly Kermedy, apercibido de prescindir de su testimonio si no comparece.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 31 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término por ser reo ausente, cítase al reo Humberto Martínez, de segundo apellido ignorado, así como sus calidades, lugar de residencia actual y su último vecindario, pero que es de nacionalidad nicaragüense, quien según informes verbales tomó ruta a la frontera Norte; para que se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue en su contra y de Israel Boza Guevara por el delito de robo en perjuicio del señor Eugenio Mena Acosta, cometido en Cinco Esquinas de Tibás; bajo los apercibimientos de que si no compareciere dentro de dicho término, será declarado reo rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si esto procediere y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la sumaria se seguirá sin su intervención. Artículos 535, 536 y 537 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y Tibás, 31 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, contra José Venegas Quirós por el delito de lesiones en perjuicio de Tomás Venegas Quirós y Raimundo Quirós Granados, por la que fué condenado a seis meses de prisión, y a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos, durante la condena y del derecho de votar en elecciones políticas.—Juzgado Penal, Puntarenas, 2 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2

Con ocho días de término se cita y emplaza a Samuel Blanco Venegas, Fernando Camacho, Misael Camacho y Luis Gómez, cuyas calidades y domicilio se ignoran, pero que residían, los tres primeros, por su orden, en Guadalupe, Parrita y Bustamante de este cantón, para que dentro de ese lapso comparezcan a este Despacho a rendir declaración como testigos respecto al fusilamiento que en Frailes de este cantón se realizó en los primeros días del mes de abril del pasado año, en la persona de Ernesto Zumbado Ureña, quien fué de diecinueve años, soltero, agricultor, nativo y vecino de Santa María de Dota.—Alcaldía de Desamparados, 2 de setiembre de 1949.—José Luis Pujol. Mario Bonilla H., Srio.

3 v. 2.

En conformidad con el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme de las 15 horas del 21 de agosto en curso dictada en la causa contra José Joaquín Artavia Barrantes, apodado "Cueritos", de 27 años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de San Pedro de Montes de Oca, sin domicilio fijo por ser ambulan-

te, por el delito de hurto en daño de "Constructora Naval Limitada", el citado reo fué condenado a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, pero tan sólo mientras dure la pena principal (un año de prisión).—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 30 de agosto de 1949.—A Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Guillermo Rojas Villalobos, quien es mayor de edad, agricultor y últimamente vecino de Villa Quesada, pero cuyo estado, así como paradero y domicilio actual se ignoran, se hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Juan Neim Sagloul, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y treinta minutos del once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. De la instrucción practicada, se confiere audiencia por tres días a las partes. Siendo ausente el indiciado Guillermo Rojas Villalobos, notifíquese este auto por medio del "Boletín Judicial".—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—Juzgado Penal, Alajuela, 16 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—

2 v. 2.

El suscrito Notificador del Juzgado Penal de Limón, al reo ausente Hopeton Noble Piersey, le hace saber: Que en la causa seguida en este Despacho contra él, por el delito de hurto de dinero cometido en daño de Samuel Sawyers Johnson, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las ocho horas y diez minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió por denuncia del Agente Principal de Policía de Veintiocho Millas y después por acusación del ofendido Samuel Sawyers Johnson, de veintidós años, soltero, agricultor, vecino de Cuba Creek, lugar donde nació, de esta jurisdicción, contra Hopeton Noble Piersey, de treinta y un años, soltero, sastre, nativo de esta ciudad y vecino de Veintiocho Millas, por el delito de hurto de dinero en daño del acusador. Son partes además del reo, su defensor, don Ramón Zelaya Villegas, mayor, casado, abogado y vecino de San José, y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se declara al reo Hopeton Noble Piersey, autor responsable del delito de hurto de dinero en daño del acusador Samuel Sawyers Johnson y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión, descontables, previo abono de la preventiva que haya soportado, en la cárcel de varones de la ciudad de San José o donde de mejor acuerdo lo disponga la Dirección General de Prisiones. A incapacidad para ejercer los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal y también para votar en elecciones políticas; ambas accesorias durante el cumplimiento de la pena principal. El reo deberá pagar al acusador los daños y perjuicios que con el delito le haya ocasionado y también las costas del juicio. Se mantiene el embargo decretado y practicado.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez.—Juzgado Penal, Limón, 31 de agosto de 1949.—Alfredo Alvarez M., Notificador.

2 v. 2.

A María Kautz Gross y Humberto o Alvaro Chamorro Chamorro, mayores, casados, comerciantes, nicaragüenses, vecinos últimamente de Los Chiles y cuyo actual paradero se ignora por ser ausentes, se les hace saber: Que en la causa seguida en contra suya, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las dieciséis horas del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Los anteriores hechos son suficientes para tener por demostrada la existencia del delito de merodeo en perjuicio de la Hacienda Pública, y para imputarlo a María Kautz Gross y a Humberto o Alvaro Chamorro Chamorro en calidad de coautores. Por ello y estando penado ese hecho con prisión de cuatro a ocho años, en el inciso 3º del artículo 16 de la Ley de Protección Agrícola en relación con el inciso 10 del artículo 13 ibídem, de acuerdo con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de los inculcados María Kautz Gross y Humberto o Alvaro Chamorro Chamorro como coautores responsables del referido delito de merodeo en perjuicio de la Hacienda Pública. Librese orden de captura, y si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior. Siendo rebeldes los reos, cíteseles por medio de un edicto a fin de que se presenten dentro del término de doce días a ponerse a derecho, apercibidos de que si no lo hacen, serán juzgados en re-

beldía con las consecuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no los denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 31 de agosto de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme dictada a las dieciséis horas del veinticinco de julio próximo pasado y confirmada por el Superior, se condenó al reo Francisco Chavarría Duarte, de veinticuatro años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de Quebrada Grande de Liberia, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, por el delito de lesiones en perjuicio de Toribio Camacho Camacho por ley. Y además, a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos, de elección popular o de nombramiento de los poderes del Estado y gobiernos locales o de su tutela, durante el cumplimiento de la condena y a la suspensión por el mismo lapso, para votar en elecciones políticas y a pagar los daños y perjuicios causados con su delito, las costas procesales del mismo, no así las personales por no haber mediado acusación. Y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes.—Alcaldía de Liberia, Gte., 31 de agosto de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que en la sumaria que se siguió en esta Alcaldía contra Francisco Pacheco Chinchilla, quien es de veintiocho años, soltero, comerciante, nativo de Aserrí y vecino de Cedros de Montes de Oca, hijo legítimo de Francisco Chinchilla y de Angelina Solano, por el delito de estafa en perjuicio de Miguel Villegas Sáenz, fué condenado por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Primero Penal, a descontar la pena de nueve meses de prisión en el establecimiento que fijen los respectivos reglamentos. Se le condenó además, durante el cumplimiento de la condena, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a inscribir esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y al pago de las costas procesales del juicio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 30 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las diez horas y veinte minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; contra Juan Cascante Salas, (a) "Picos" y Antonio Cascante Montero, procesados por el delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos durante la condena (tres años y un año respectivamente).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 30 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

A los indiciados Luis Chamberlain Tenorio y Jesús Díaz Rojas, se les hace saber: Que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de Eduardo Chaves, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde al indiciado Díaz Rojas (a) Macho, y sigáse los procedimientos sin su intervención. Suficientemente instruido el sumario se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de agosto de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Aníbal Morales, conocido por Bolívar, Alvaro Chaves, Antonio Porras, y Lila Zamora, cuyos segundos apellidos, así como demás calidades, vecindario y paradero actuales se ignoran, para que en el plazo concedido se presenten a este Despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Froilana García Muñoz, por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Benigno Bravo Solórzano. Alcaldía Segunda, Alajuela, 31 de agosto de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Al inculcado ausente Carlos Luis Ureña Moya, se le hace saber: Que en la causa que contra él y otros se tramita en este Juzgado, se ha dic-

tado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del día once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Del sumario se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausente el indiciado Carlos Luis Ureña Moya, notifíquesele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 1º de setiembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al reo Jaime Vega Segura, de calidades y paradero ignorados, vecino que fué últimamente de Birrí de este cantón, se le hace saber: Que en la causa por hurto seguida en su contra y en daño de Alberto Hernández Murillo, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las nueve horas del cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta causa, seguida de oficio y por denuncia del ofendido, para averiguar si Jaime Vega Segura, de calidades y paradero ignorados por ser ausente, vecino que fué últimamente de Birrí de este cantón, cometió el delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, de cincuenta años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de este cantón; son partes, además del reo, el señor Balbino Sánchez Alfaro, mayor, casado, escribiente y de este vecindario, como defensor de oficio del reo, y el señor Jefe Político de aquí, como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 21, 23, 43, 54, 67, 68, 80, 120 del Código Penal; 1º, 2º, 166, 167 y siguientes y 673, 674, 675 y siguientes y 682 del de Procedimientos Penales, juzgando definitivamente, fallo: declarando al reo Jaime Vega Segura, autor responsable del delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, por cuyo hecho se le condena a sufrir la pena de once meses de prisión que previo abono de la prisión preventiva si la hubiere sufrido, descontará en el establecimiento que indiquen los respectivos reglamentos del Consejo Nacional de Prisiones; a inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, gobiernos locales o instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; del derecho de votar en elecciones políticas y a pagar al ofendido las costas procesales de este asunto. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral, si quedare firme, para los fines del artículo 32 del Código Electoral. Hágase saber. Para notificar esta sentencia al reo que es ausente, insértese la cédula en el «Boletín Judicial». Caso de no ser apelada esta sentencia, consúltese con el Superior.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, setiembre de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Rosendo Soto Umaña, de treinta y ocho años de edad, soltero, chofer, hijo legítimo de Cástulo Soto y Clotilde Zúñiga, nativo y vecino de Coronado de la provincia de San José, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ese término se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad, a efecto de que se ponga a derecho en la causa que se le sigue por el cuasidelito de lesiones en los medios de transporte, en perjuicio de Manuel García Fernández, Mario Monge Soto y de Francisco Mora Bogarín, en la cual se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas del dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, se tiene por probados los siguientes hechos principales:... Consecuentemente, estando comprobada la existencia del cuasidelito de lesiones contra la seguridad en los medios de transporte que definen y castigan los artículos 318 y 321, relacionados, del Código Penal, pues que el inculcado el día de los hechos conducía con imprudencia su vehículo (velocidad mayor de la legalmente permitida) y había ingerido licor, y siendo corporal la pena aplicable a la especie, se está en el evento de decretar—como se decreta—el enjuiciamiento y la prisión de Rosendo Soto Umaña como presunto autor responsable de la aludida cuasidelincuencia, en perjuicio de Francisco Mora Bogarín, de Manuel García Fernández y de Mario Monge Soto. (Artículos 306, 324, 325, 326, 382 y 384 del Código de Procedimientos

Penales). Una vez firme esta resolución, expídase orden de detención contra el procesado. Notifíquese al señor Director de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad; comuníquese al Jefe del Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública y si no fuere apelado, transcribese al Superior.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—“Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como no ha sido posible lograr la captura del reo Rosendo Soto Umaña, e ignorarse su actual paradero, expídase circular a todas las autoridades Judiciales de la República, ordenando su captura. Cítese por edictos a fin de que dentro de doce días se presente en la cárcel de esta ciudad o en este Juzgado a efecto de que se ponga a derecho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hace, se apreciará su omisión como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si, procediere, será declarado rebelde y la causa continuará sin su intervención. Insértese en el edicto en lo conducente el auto de prisión y enjuiciamiento, y éste, y hágase las otras advertencias legales.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.”—Se requiere a todas las autoridades del orden administrativo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen; y a los particulares que supieren su paradero, se les hace saber la obligación en que están de denunciarlo a las autoridades, bajo pena de ser tenidos como encubridores del delito que se juzga, si no lo hicieren.—Juzgado Penal, Cartago, 7 de setiembre de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

Al reo Marcial Quirós Serrano, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente, pero que según informes es como de cuarenta años de edad, casado, jornalero, nativo de este cantón donde residió varios años y últimamente vecino de La Leona de Parrita, se le hace saber: Que en la causa seguida por denuncia contra él por el delito de rapto cometido en perjuicio de América Badilla Monge, se encuentran las resoluciones que dicen: “Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las catorce horas del cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando que el reo Marcial Quirós Serrano es ausente y se ignora su paradero, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento por medio de edictos que serán publicados en el “Boletín Judicial” para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden Político y Judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada., Srio.” “Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las nueve horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias sumariales esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... En consecuencia: Estando comprobada la existencia del delito de rapto el cual está sancionado con prisión de seis meses a dos años del Código Penal, por aparecer que la ofendida es mayor de doce años y menor de dieciocho, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado Marcial Quirós Serrano, de conformidad con los artículos 323, 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Marcial Quirós Serrano como autor responsable del delito de rapto cometido en daño de América Badilla Monge. Permaneciendo ausente el reo, expídase en su contra orden de captura por medio de orden telegráfica a los Alcaldes de la República. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el señor Juez Segundo Penal de esta provincia. Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada., Srio.”—Alcaldía de Puriscal, 5 de setiembre de 1949.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada., Srio.

2 v. 2.

A la reo ausente Carmen Jiménez Fernández, contra quien se sigue causa por el delito de aborto cometido en daño de la Vindicta Pública, se le hace saber: Que en dicha causa se ha ordenado llamarla por edictos a fin de que comparezca dentro de doce días ante este Juzgado, entendida de que si no lo hace, se le declarará rebelde, la causa se seguirá sin su intervención, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando esto procediere. Deberá comparecer a rendir indagatoria y en caso de no hacerlo, la declaratoria de rebeldía se apreciará como un indicio grave en su contra. Asimismo se le hace saber que en dicha causa se dictó la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado Penal, Alajuela, a las diez horas y media del ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra... y Carmen Jiménez Fernández, por aparecer como autoras del delito de aborto

provocado, cometido en perjuicio de la expresada Jiménez Fernández y de la Vindicta Pública. Permanezca... y ordénese la captura de Carmen Jiménez Fernández, quien será reclusa en la Cárcel de Mujeres, en donde quedará a la orden de esta Autoridad. Notifíquese este auto, además, por medio de exhorto a la Directora de la referida Cárcel, para lo cual se comisionará al señor Juez Primero Penal. Si esta resolución no fuere recurrida, transcribese íntegramente al Superior.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 2 de setiembre de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Zenón Rojas, le hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones graves, en daño de Jacinto Beita Martínez, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: “Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las dieciséis horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado Zenón Rojas dentro del término concedido para ello a someterse a juicio declárasele rebelde y continúe sin su intervención. Por ser ausente el indiciado, notifíquesele este auto por medio de edictos.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.”—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, setiembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.

2 v. 1.

Cítase al testigo Tino Jiménez, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario actual se ignoran, para que dentro de ocho días comparezca a este Despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Ramón Montero Montero, por el delito de merodeo en perjuicio de Maximino Núñez Montoya.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, Limón, 1º de setiembre de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Secretario.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme dictada a las diez horas del veinte de julio de este año, en la causa contra José Joaquín Vásquez Vásquez, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de Puriscal, vecino de San José, por el delito de tenencia de marihuana en daño de la Salud Pública, dicho reo fué condenado a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, pero únicamente mientras dure la pena principal (nueve meses de prisión).—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 30 de agosto de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 1.

Al reo Abelardo Arias Acosta, de cuarenta y seis años de edad aproximadamente, casado, jornalero, vecino últimamente de Sarchí Norte de Grecia y cuyo domicilio actual se ignora por ser ausente, se le hace saber: Que en sumaria seguida en su contra por el delito de fabricación clandestina de licores en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra el auto que en lo conducente dice: “Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince horas del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Los anteriores hechos bastan para obtener por demostrada la existencia del delito de fabricación clandestina de licores, y para imputarlo al reo Abelardo Arias Acosta en calidad de autor. Por ello, y estando penado ese hecho con arresto de doscientos setenta y uno a trescientos sesenta días en el inciso 11º del artículo 469 del Código Fiscal, de conformidad con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Abelardo Arias Acosta como autor del referido delito de fabricación clandestina de licores. Díctese orden de captura, y dése cuenta al Director de la Penitenciaria. Si no hubiere apelación, transcribese al Superior. Siendo ausente el reo, cítese por medio de un edicto para que comparezca dentro de doce días a ponerse a derecho, apercibido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Secretario.”—Se hace saber al reo que si no compa-

rece en el término dicho, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Juzgado Penal de Hacienda, San José, 5 de setiembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Guillermo Carvajal Carvajal, de calidades en autos conocidas, pero cuyo vecindario actual se ignora, se le hace saber: Que en causa por el delito de lesiones seguida contra él y otro en perjuicio de Manuel Orozco Coto, Ruperto Orozco Masís y Jesús Olivares García, se ha dictado la resolución que dice: “Alcaldía de Aserri, a las quince horas del cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia a las partes por tres días. Notifíquese al indiciado Guillermo Carvajal Carvajal por ser ausente, por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.”—Alcaldía de Aserri, 6 de setiembre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito a los testigos Antonio Castillo, de segundo apellido ignorado, y Carmen Chacón viuda de Castro, de quienes se desconoce su domicilio, para que concurran a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra Jorge Araya Borge por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Jesús Umaña Alvarado.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de setiembre de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo a Juan Luis Araya Ballester, cuyas demás calidades y vecindario se ignoran, pero quien últimamente descontaba una pena en el penal de San Lucas, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se sigue por el delito de evasión o quebrantamiento de condena, advirtiéndosele que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 6 de setiembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Proscio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Virgilio López Alpizar, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Puente de Piedra del cantón de Grecia, se le impuso la pena de un año y medio de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Joaquín Aguilar Masís, por sentencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y veinte minutos del cuatro de agosto de este año. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 8 de setiembre de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

IMPRESA NACIONAL

AVISO

A los señores suscritores de “La GACETA” y del “BOLETIN JUDICIAL”, se les avisa: que el tercer trimestre del año 1949 vencerá el 30 de setiembre corriente y que la suscripción al cuarto, o sea de octubre a diciembre, deberá cancelarse por adelantado en la Oficina de DIARIOS OFICIALES.

San José, 14 de setiembre de 1949.

LA DIRECCION